

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

20

2ef

Escuela de Derecho con estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

"DE LOS HOMICIDIOS IMPRUDENCIALES CAUSA--
DOS POR CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE, EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO".

T E S I S

Que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JORGE GODINEZ NAVARRO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Celaya, Gto.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO

1.1. IMPORTANCIA DEL TEMA.....	3
1.2. DEFINICION DEL DELITO.....	26
1.3 CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.....	35
1.4 ELEMENTOS DEL DELITO.....	36
1.5. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	44

CAPITULO II

LA CULPABILIDAD

2.1. CONCEPTO.....	50
2.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.....	51
2.2.1. DOLOSA.....	51
2.2.2. ELEMENTOS DEL DOLO.....	52
2.2.3. TIPOS DE DOLO.....	53
2.2.4. DOLOSA.....	56

	Pag.
2.3. LA INculpABILIDAD.....	57
2.3.1. CAUSAS DE INculpABILIDAD.....	58
2.4. PRETERINTENCIONAL.....	60

CAPITULO III

APLICACIONES DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

3.1. CONCEPTO DE HOMICIDIO.....	61
3.2. SUJETOS EN HOMICIDIO.....	61
3.3. MEDIOS Y NEXO CAUSAL.....	62
3.4. HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.....	66
3.5.1. EL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO VIGENTE, EN SU ART. 42....	68
3.5.2. EL CODIGO PENAL FEDERAL.....	69
3.5.3. EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO.....	70
3.5.4. EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.....	71
3.6. COMENTARIO PERSONAL DEL ANALISIS DE CADA UNO DE LOS CODIGOS.....	71

CAPITULO IV

SOLUCIONES POSIBLES A LA PROBLEMATICA PLANTEADA

4.1. REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	74
4.2. PROPUESTA PERSONAL A LA PROBLEMATICA PLANTEADA.....	77
CONCLUSIONES.....	80
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	87

INTRODUCCION

La finalidad del presente trabajo de investigación, consiste en el estudio y análisis de una conducta típica penal, que a pesar de su gravedad que representa y por su trascendencia jurídica y social no ha sido hasta la fecha contemplada por el legislador en el estado de Guanajuato.

Hablaré en el capitulo de esta investigación en breve cita sobre las generalidades del Derecho Penal, nos enfocaremos al estudio del delito; sus formas de comisión así como su culpabilidad y especialmente nos ocuparemos de su sanción. Haciendo un estudio comparativo de las legislaciones de los Estados de Querétaro, Jalisco, Guanajuato y el Código Penal Federal vigente.

En efecto nos referimos al caso concreto del delito de homicidio imprudencial o culposo cuando cuando pierdan la vida dos o más personas causado por conductores que laboran en el servicio público federal o local de transporte remunerado de personas. Y que debido a su gravedad del resultado producido la Legislación Federal se ha visto en la necesidad de incrementar la penalidad en este tipo de delitos llamados culposos o imprudenciales estableciendo una pena que va de 5 a 20 años de prisión, independientemente de la suspensión del empleo y la inhabilitación definitiva para obtener otro de la misma naturaleza.

En razón de lo anterior, me permito proponer dentro de este trabajo: La necesidad de incrementar la penalidad en estos delitos culposos graves, cometidos por

personas que prestan sus servicios de transporte público federal o local, que causen homicidio a dos personas o más, incluyendo además a las personas que conduzcan transporte de servicio escolar en el Estado de Guanajuato.

Estableciéndose una penalidad mayor, es decir, acorde a las necesidades sociales y adecuada a la gravedad del resultado causado por este tipo de delitos llamados imprudenciales o culposos.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO

1.1 IMPORTANCIA DEL TEMA.

Mucho se ha hablado de los delitos, sus causas consecuencias y su enunciamiento en sí, de tal suerte que es menester para mí hacer incapié de quien lo estudia, sobre que bases, su cumplimiento, lo que constituye y porque no manifestarlo, su sanción.

De ahí que inicio la breve cita sobre las generalidades del Derecho Penal que contempla el delito del cual este trabajo de investigación lleva el título.

De estas condiciones procedo a mencionar que si el Derecho como finalidad es encausar la conducta humana, haciendo posible la vida en común; logrando así un bienestar social encuadramos al Derecho Penal como el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, inspirándose en lo más alto de los valores éticos para lograr su realización y su fin inmediato; esto es la Paz y Seguridad Social. Su existencia es necesaria para garantizar la supervivencia misma del orden social valiéndose de los medios adecuados. Es de aquí donde se origina y justifica el derecho penal.

El Derecho Penal se divide para su estudio en General y Especial.

La parte General comprende:

- a).- Teoría de la Ley Penal
- b).- Teoría del delito
- c).- Teoría de las penas y medidas de seguridad.

La parte Especial comprende:

- a).- Delitos en particular.
- b).- Penas y medidas de Seguridad aplicables en casos concretos.

Unicamente haré mención breve de la parte general en cuanto a la teoría del delito respecto de el delito en sí; es decir su definición, concepto jurídico y los factores positivos y negativos del mismo.

Posteriormente y siendo esta la parte que trae consigo el tema del presente trabajo hago incapié al señalamiento de la parte Especial del Derecho Penal a los delitos en particular y a las penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos. Haciendo un estudio profundo sobre el delito de Homicidio imprudencial objeto de un análisis que será llevado a cabo en el desarrollo de esta investigación.

El Código Penal del Estado de Guanajuato vigente contempla lo siguiente:

La parte General:

- a).- Aplicación de la Ley Penal.
- b).- El delito (punto clave de la interpretación que llevaré a cabo).
- c).- Punibilidad.

- d).- Aplicación de sanciones.
- e).- Extinción de la responsabilidad.
- f).- Ejecución.

La parte Especial:

- a).- Delitos contra el Estado.

En el Título Primero de la sección correspondiente a los delitos contra el Estado, se incluye un capítulo de "Reglas Generales", que se consideró necesario, sobre todo para establecer el concepto de delito político,* atenta la disposición del artículo 22 Constitucional, que estatuye un trato especial para los delincuentes políticos, por lo que se ha calificado con tal carácter a otros delitos ya definidos por el Código, esto es, los de rebelión sedición y motín, que atentan contra la seguridad del Estado, bien jurídico que es objeto de protección en ese primer Título.

Los delitos que en la Ley vigente se agrupan bajo el título "Delitos contra la Autoridad", fueron reunidos en el Título Segundo, que se denomina "Delitos contra la Administración Pública y Ultrajes a la Autoridad", que alude con mayor precisión al objeto de protección jurídica.

Las fórmulas de los delitos de peculado, cohecho y concusión amplían el número de agentes infractores, al incluir al funcionario o empleado de un organismo descentralizado y en el segundo de ellos se concede una mayor oportunidad al activo para reparar el daño causado y lograr que le sean impuestas penas notoriamente atenuadas, al estatuirse en el artículo 154 (146), que el resarcimiento podrá hacerse hasta antes de

la audiencia final del juicio.

El delito de usurpación de funciones públicas fue objeto de una reforma en cuanto a su formulación, ya que ahora se expresa alternativamente, por lo que basta para que se agote cualquiera de las dos hipótesis contenidas en el artículo 156 (148),* es decir, que el agente se atribuye indebidamente funciones públicas o que las ejercite, sin ser necesaria la conjunción de esas dos situaciones, como lo exige el Código actual, ya que basta cualquiera de ellas para que se agreda el bien tutelado.

La casuística del abandono de funciones públicas, que adolece la Ley en vigencia, fue superada mediante la fórmula genérica del artículo 157 (149), en el que se estatuye que cualquier abandono de funciones públicas legalmente conferidas será sancionado, siempre que dicho abandono se realice indebidamente.

El artículo 158 (150), establece en su Fracción II una nueva forma de comisión del ilícito de variación de domicilio, relativa al hecho de que se alteren las señales materiales que lo individualizan, pues la práctica ha demostrado que esa es artimaña que se utiliza con frecuencia para burlar las decisiones de la autoridad, con lo que se pretende brindar una mejor tutela a la función pública.

Por otra parte, la Comisión determinó que el hecho de que un funcionario o empleado público atribuya a una persona un título o nombre a sabiendas de que no le pertenece, no reviste la suficiente antisocialidad como para considerarlo delictuoso, por lo que no se incluyó esa hipótesis que contiene la Ley Penal en vigor.

Con perfiles propios se estructura en el artículo 161 (153), el delito de coacción a

la autoridad, que actualmente se equipara al de resistencia de particulares, en atención no sólo a que entre ambas infracciones existe una notoria diferencia, sino también a que la coacción, por su naturaleza misma, es de una gravedad mucho mayor, por lo que se hacia necesaria su clasificación especial y castigarla con penas más severas.

De acuerdo a la reforma introducida en el artículo 162 (154), ya no bastará para integrarse el delito que en ese precepto se define el que tan sólo se procure impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, sino que ahora será menester entorpecer u oponerse con actos materiales a dicha ejecución.

De otro, lado considerándose que entre las sanciones con que se reprime ese delito existe un amplio margen, se juzgó innecesario tratar en apartado especial el caso relativo a la intervención de varias personas.

En lo relativo al delito de abuso de autoridad, la Comisión determinó romper con el sistema adoptado por el Código vigente, que en forma exhaustiva enumera las distintas hipótesis de realización de ese hecho criminoso y decidió la estructura de una fórmula que reuniera los elementos que, en cualquier caso, son imprescindibles para la configuración del tipo.

De ahí que el artículo 165 (156), establezca que el hecho realizado por un funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, para ser punible requiere cometerse con ocasión de sus funciones excediéndose en el ejercicio de las mismas y además, debe ser arbitrario o indebido, condiciones todas esas que juzgaron las esenciales para la integración del ilícito.

La ética profesional de los abogados, patronos y litigantes es objeto de custodia en el artículo 166 (157), que conmina a sus contraventores con sanciones de mayor severidad de las que contiene el Código vigente, pues amén de multa y suspensión o privación del derecho de ejercer la actividad profesional, las diversas conductas que en ese dispositivo se previenen se castigan también con pena de prisión, con lo que se pretende brindar una protección más eficaz a la administración de justicia, directamente afectada, y reflejamente a los particulares, contra la conducta deshonesto de quienes se han hecho cargo de la defensa de sus intereses o su libertad.

Del mismo modo y con idéntica pretención defensiva se castiga a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, incurran en las diversas conductas que se estatuyen en el artículo 167 (158), cuyas prevenciones no se consideró pertinente extender a los boticarios y farmacéuticos que falsifican o adulteran las medidas, como lo hacen otros Códigos, toda vez que estas últimas hipótesis son materia de una Ley de orden Federal, como lo es el Código Sanitario y además porque no atentan contra la administración de justicia.

Convencida la Comisión de que la recta administración de justicia no estaría suficientemente salvaguardada sino se le protegiera también de aquellos que con sus actos u omisiones simuladas provocan resoluciones judiciales o administrativas, con objeto de aprovechar ilícitamente su eficacia jurídica, se determinó crear el delito de fraude procesal, que constituyendo una innovación en nuestra Legislación Punitiva, sanciona los hechos ya descritos, a condición de que la gente obtenga una ventaja indebida, con perjuicio de terceros.

De esta nueva figura delictuosa se ocupa el artículo 168 (159), en cuyo párrafo

segundo y a fin de evitar interpretaciones contrarias a la verdadera intención legislativa, se estatuye una forma especial de tentativa, al expresarse que se aplicarán las normas de este instituto jurídico si la resolución o la ventaja no se obtienen por causas ajenas a la voluntad del agente.

Las farragosa estructuración que la Ley vigente hace del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a la autoridad, se supera con la concisa redacción del artículo 169 (160), en el que en una sola fórmula se reúnen los elementos que son estrictamente necesarios para configurar ese hecho delictivo, que de ser puramente formal se transforma en una figura de resultado, al exigirse que la falsedad debe afectar al procedimiento o su materia. Además, en este mismo precepto se incluye la imprescindible excusa absoluta en favor del acusado.

Bajo el título de falsas denuncias, previene el artículo 170 (161), los hechos criminosos que corresponden a algunos tipos de calumnia contenidos en el Código en vigor, pero solo aquellos que afectan a la administración de justicia para dejar en capítulo de los delitos contra el honor aquellas imputaciones que sólo afectan a ese bien jurídico. Con mejor técnica se eliminan no solo las referencias a causas de inculpabilidad que por ser de aplicación general rigen para todos los delitos, sino también la injusta disposición por la que no se admitía ninguna prueba de su imputación al acusado de calumnia en los casos en que se hubiera dictado sentencia absoluta e irrevocable en favor del ofendido.

En lo que toca a la evasión de presos, que en sus aspectos fundamentales se conserva con el mismo tratamiento, fue objeto de dos importantes modificaciones.

Una consistente en la supresión del supuesto relativo al resultado múltiple, por considerarse que entre las penas que señala el artículo 172 (163), existe un amplio margen, que permite una idónea represión aún en aquellos casos en que la conducta del agente sea eficaz para proporcionar la evasión a varios reclusos; y otra, que estriba en ya no restringir la excusa absolutoria establecido en favor del preso que se fugue, cuando obra en concierto con otros o ejerza violencia en las personas reforma esta que descansa en razones tanto humanas como jurídicas, pues amén de que la aspiración a la libertad es un derecho insusceptible de coartarse, lo limitado de la excusa no es óbice para que se sancione al activo por los daños físicos o patrimoniales que cause al llevar a cabo su evasión.

Con técnica por demás defectuosa, el sistema del Código en vigencia capta el encubrimiento como forma de participación y como delito específico, mixtura que ha dado origen a serias aberraciones y graves injusticias, puesto que conductas que doctrinariamente deben ser catalogadas como encubrimiento, por simple voluntad de la Ley no se sancionan como tales; es ese el caso de la receptación que, aun existiendo sin previo concierto, está prevista como forma de participación.

La Comisión decidió apartarse por completo de ese errado criterio y por ser indudable que son totalmente distintos la participación en un delito y el encubrimiento del mismo, y para decidir sobre ello hay que atender a la causalidad existente entre la conducta y el resultado, según se precisa en la Parte General, determinó prevenir en un sólo capítulo los distintos tipos o formas de comisión del encubrimiento, entre los que se incluye el de receptación, con lo que se espera corregir el desvío de la legislación actual y dar al hecho punible la connotación jurídica que realmente le corresponde, razón esta última por la que se le ubicó dentro del título de delitos contra la

administración de justicia, que es el bien directamente afectado.

Considerando que la descripción del tipo a que se contrae el artículo 303, facción II, de la Ley en vigor es inoperante, en atención a que siendo las garantías individuales derechos subjetivos limitadores de la actividad del poder público, su violación por particulares resulta jurídicamente de imposible comisión, se resolvió eliminarlo, empero, en lugar de éste se erigió la nueva figura delictiva del ejercicio arbitrario del propio derecho, que sanciona al que arbitrariamente se haga justicia por mano propia, en aquellos casos en que no sea posible ubicar el hecho en algún otro supuesto delictivo.

b). Delitos contra la sociedad.

El artículo 182 (173), define el delito de asociación delictuosa, precisando que los únicos elementos que se requieren para la integración del tipo son el formar parte de una asociación o banda de tres o más personas y que la misma esté organizada permanentemente para delinquir, sin que sea necesaria la vigencia de una jerarquía dentro de la agrupación. Esto, con el deliberado propósito de apartarse de las interpretaciones jurisprudenciales que exigen esta última circunstancia, que se consideró no esencial para la configuración del delito.

Toda vez que el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos castiga penalmente la portación y el acopio de armas de fuego, al listarse en el artículo 183 (173) del Código las armas que se consideran prohibidas, se omitieron todas las que tienen aquella naturaleza, a fin de no interferir con una legislación de tipo federal y evitar así conflictos de competencia.

Mediante la fracción II del artículo 187 (179), se establece una forma de comisión del delito de ataques a las vías de comunicación, con la que se protege a las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación contra los criminales atentados y maniobras que en ese precepto se mencionan, los que se consideraron con la suficiente antisocialidad para reprimirse penalísticamente.

Especial mención merecen los delitos cometidos por conductores de vehículos, que no están previstos en la Ley vigente y que era imperioso incorporar al Código por el peligro que entrañan y por la frecuencia con que se suceden, ocasionados por el desprecio hacia las más elementales prevenciones de los reglamentos de tránsito y, especialmente, por el uso y abuso del alcohol en que muchos conductores incurren, con el propósito de evitar que la sociedad siga siendo víctima de los que manejan sin sentido de responsabilidad.

De ahí que estas nuevas figuras típicas sean objeto de tratamiento en un capítulo especial, integrado por los artículos 189 (180) a 192 (183), que los estructura como delitos de peligro, estableciendo distintas hipótesis de comisión y sancionando con penas agravadas al conductor que al cometer el delito estuviera prestando algún servicio público de transporte de personas.

Las tres formas posibles de falsificación documentaria, a saber: la inmutación, la simulación y el contenido ideológico falso, se recogen en la fórmula del artículo 198 (188), que exige como elemento típico lo que hasta ahora constituía una condición de punibilidad, esto es, que de la falsificación resulte o pueda resultar daño en bienes jurídicamente tutelados, con lo que se supera el complejo casuismo de que adolece el

actual Ordenamiento, en relación con esa entidad delictuosa. Por otra parte, y también con igual concreción, el artículo 199 (189), define el ilícito de uso de documentos falsos.

Otra reforma importante la constituye la nueva definición del tipo de usurpación de profesión, para cuyo agotamiento bastará el que se realicen actos propios de una profesión, sin tener título o autorización legal, por lo que no será ya menester que concomitantemente el agente se atribuya el carácter de profesionista sin serlo, como lo requiere el Código en vigor, habida cuenta de que lo que realmente interesa es proteger a la sociedad, impidiendo que profesiones reglamentadas se ejerzan por quienes, seguramente por su falta de conocimiento o de habilidades, no han recibido la necesaria autorización estatal.

Se modificó también el delito de ultrajes a la moral pública, para el efecto de castigar incluso la mera posesión de objetos obscenos, pero en cambio se exige que el infractor se proponga comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente.

Por lo que atañe a los delitos de corrupción de menores y lenocinio, fueron objeto de definiciones más precisas, prescindiendo de toda referencia a elementos o circunstancias que no son estrictamente necesarias para la configuración típica.

c). Delitos contra la familia.

Con el propósito de robustecer la tutela que la familia amerita, por ser la célula social, se crearon dos nuevas figuras delictuosas: la de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la muy novedosa de sustracción y retención de menores, respectivamente definidas por los artículos 206 (196) y 207* del Código.

Con la primera se pretende proteger a los miembros de la familia, en cualquier circunstancia, contra la inmotivada falta de cumplimiento de la obligación alimentaria que respecto a ellos se tiene, no ministrándoles los recursos para atender a sus necesidades de subsistencias; y en la segunda subyace la intención de rodear de mayores seguridades la legítima custodia o guarda de un menor de doce años, castigando con severas penas al autor de cualquiera de las conductas legalmente descritas, que necesariamente deben realizarse por un familiar del menor, supuesto que faltando esta condición el hecho será constitutivo del diverso delito de secuestro.

Se tutela, asimismo, el estado civil y la filiación de las personas, a través de lo prevenido en sus cuatro fracciones por el artículo 208(197), que mejoran y depuran la enunciaci3n que respecto a tales hechos dilectivos hace el actual C3digo.

Por 3ltimo, los delitos de incesto y violaci3n a las leyes de inhumaci3n y exhumaci3n se estructuran en forma m3s precisa y con mayor t3cnica, estableci3ndose en el incesto l3mites al parentezco por afinidad, circunscribi3ndola al de primer grado.

d). Delitos contra las personas.

Las sanciones correspondientes al homicidio simple intencional y al calificado se reducen notablemente, en raz3n de que se estimaron excesivas las penas que se3ala la legislaci3n vigente.

En el art3culo 214(203), se introducen modificaciones simplemente para establecer con toda claridad que la pena aplicable al homicidio en ri3a o en duelo ser3 de la mitad o cinco sextos del m3nimo a la mitad o cinco sextos del m3ximo de la pena se3alada

en el artículo 202, según se trate del provocado o del provocador.

Las normas relativas al nexo causal contenidas en los artículos 240 al 243 se suprimen en virtud de que en el artículo 14(13) del proyecto se contienen las disposiciones de carácter general aplicables a todas las figuras y, por otra parte, ninguno de los artículos suprimidos se consideró necesario para la causalidad especialmente referida al homicidio.

Los principales problemas de causalidad se pueden resolver con base en esas disposiciones generales y el adecuado auxilio pericial, pues hay que recordar que en última instancia la causalidad en el homicidio no es sino un problema fáctico que los juristas, con la mínima preparación que sobre medicina legal deben tener, puedan resolver sin necesidad de casuismos de la ley, que, por otra parte, en la práctica no han funcionado.

Si al jurista se le determina la causa de la muerte en los casos de homicidio cometido por medio de una acción o si se determina que el resultado de muerte era evitable y existe un sujeto que podía y debía evitarlo, en los casos de omisión, tendrán resueltos los problemas del nexo de causalidad. Se requiere, entonces, tan sólo que se interrogue adecuadamente al perito.

También se suprimen las disposiciones del homicidio perpetrado confusamente, en virtud de que el artículo 28 (27), del proyecto contiene las normas aplicables a todas las figuras.

En el artículo 216 (206), se establece un concepto de lesiones, simplificado, que destaca su esencia, el daño a la salud.

Este concepto comprende toda clase de daños: somáticos, funcionales, psíquicos, etc

Por otra parte, se alude a un daño en el sentido de que entraña una modificación desfavorable para la víctima, pero además indica que cualquier modificación está incluida, sin importar que sea grave o leve, incluso levísima.

Las disposiciones relativas a las lesiones levísimas y leves se modifican para mejorar su concepto, incrementándose la sanción pecuniaria por las razones económicas ya anotadas.

La afectación estática prevista en el artículo 218(208), se determina no solo cuando la cicatriz se aloja en la cara, sino también se comprende el cuello y el pabellón auricular, en virtud de que estos últimos componentes corporales también integran, junto con la cara, la compresión somática que constituye la elemental expresión física de un individuo.

Por lo que se refiere a las lesiones que disfuncionan o causan pérdida anatómica, la Comisión se inclinó por el sistema de clasificarlas en dos grandes grupos: las disfunciones parciales señaladas en el artículo 210 (209), y las restantes, pérdida o disfunción total, señaladas en el 220 (210).

Respecto a las primeras, y ante la dificultad insuperable de señalar grados de la disfunción parcial, se prefirió englobarlas en una sola clase, a la que se asigna una penalidad con la suficiente amplitud para que el juzgador aplique la sanción adecuada a cada caso concreto.

Lo mismo debe decirse sobre la duración de la disfunción, ya que señalar un límite temporal rígido como base de una clasificación, puede acarrear consecuencias injustas, en razón de lo cual se consideró una mejor solución no establecer distinciones y otorgar un amplio arbitrio judicial.

Entonces, para aplicar la pena del artículo 219 (209), no importa el grado o importancia de la disfunción, siempre que no sea total, ni tampoco la duración de esta secuela.

Por lo que se refiere a disfunciones totales o pérdidas anatómicas de algún miembro, se consideraron lesiones gravísimas, junto con las que dejan enfermedad mental, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar.

La enumeración anterior comprende todas las secuelas que deben sancionarse

más gravemente. Sin embargo, como la afectación total puede incidir en alguna función de mínima importancia, o la función puede estar a cargo de órganos pares o componentes anatómicos múltiples, la importancia de la secuela es muy variable, pero la amplitud que el artículo 220 (210), asigna al arbitrio judicial, permite comprenderla.

Es claro que la deformidad incorregible o la incapacidad permanente para trabajar no denotan necesariamente "pérdida de algún miembro o de cualquier función", pero por la gravedad de la secuela se incluyen en esta clasificación.

Es claro también que la pérdida de la función puede ser definitiva o temporal, pero ambas pueden castigarse adecuadamente, en virtud de la ya mencionada amplitud del arbitrio judicial y al juzgador deberá interesar la determinación de la duración de la secuela a fin de individualizar adecuadamente la pena.

En el artículo 222 (212), se trata un caso especial de concurso aparente que se resuelve conforme a la regla de la absorción, pero en el que no puede aplicarse el artículo 33 (32), por existir varios resultados vulnerantes. El haberse colocado la disposición después de las correspondientes a las lesiones que ponen en peligro la vida, entraña que la absorción opera incluso cuando concurre esta última clase de lesiones con alguna otra, sin que importe que no exista identidad del bien jurídico tutelado, ya que se consideró que la sanción más grave es suficiente para punir el hecho.

Para sancionar las lesiones calificadas se varía el sistema automático que señala la ley vigente, sustituyéndolo por un sistema menos rígido que permitirá una mejor adecuación de la pena.

En el artículo 225 (215), se señala la agravación de las lesiones en razón de los vínculos entre los sujetos del delito y se aclara que para que opere se requiere la comisión dolosa, habida cuenta de que los deberes que tales vínculos entrañan sólo se quebrantan si hay dolo.

El artículo 226 (107), colma una laguna de la legislación vigente y evita la prálisis que actualmente padecen las normas relativas a la tentativa de lesiones.

El artículo 227 (216), define la riña no sólo con base en su elemento objetivo, sino también se alude al elemento subjetivo que la caracteriza, sin el cual el concepto, por incompleto, es erróneo.

Aquí cabe recordar lo que se asentó en relación con la provocación y previsión de la agresión en la legítima defensa.

Respecto a las calificativas, se mejora su definición o concepto y se establecen con autonomía otras más, que en el Código vigente se encuentran emboscadas en algunas presunciones de premeditación.

La premeditación se finca en la reflexión y se suprime la injusta concepción de la mera posibilidad de reflexión, que denota su afiliación a la teoría cronológica, descartada hace mucho tiempo por la doctrina penal.

La ventaja se conceptúa con lo que constituye su esencia: la invulnerabilidad absoluta del activo. Se eliminan las inútiles ejemplificaciones que contiene el vigente artículo 254 y que sólo han conseguido extraviar la recta interpretación de la calificativa.

La alevosía se define con mejor técnica y además se establece expresamente que la calificativa requiere la indefensión total de la víctima.

En el artículo 229 (218), se prevee un tipo especial de homicidio culposo, similar al establecido en el artículo 56 del Código actual, pero introduciendo modificaciones importantes, a saber: a) Se señala con claridad que el delito debe cometerse en el momento de prestar el servicio de transporte de personas; b) Se habla de servicio público o servicio remunerativo, porque se pretende ampliar los alcances de la figura para comprender no sólo el servicio concesionado que se presta regularmente, sino el eventual que se presta con permiso de la autoridad, o incluso, sin autorización del Estado y c) La sanción se reduce en forma importante.

De lo anterior se desprende que la ratio de la agravación se finca en el máximo de cuidado, atención, pericia y prudencia que debe exigirse a quien conduce vehículos que transportan personas en servicio público o asimilado.

Existiendo idéntica razón para agravar la pena en el caso de lesiones, el párrafo segundo del artículo 229 (218) establece la agravación respectiva.

Las figuras de homicidio y lesiones por infidelidad conyugal y del corruptor de la hija, contenidas en los artículos 248 y 249 de la ley en vigor, quedan suprimidas en virtud de que siendo razón de atenuación de la pena, en tales casos, la trepidatio animi del activo, ya se encuentra previsto el problema en la inimputabilidad o en la imputabilidad disminuída, según las consecuencias que la emoción violenta provoque en la conciencia del sujeto.

En el artículo 230 (205), se estructura el homicidio consentido, separándolo de la instigación o ayuda al suicidio, en virtud de que estas dos últimas figuras no deben incluirse dentro del Capítulo de Homicidio, ya que la conducta que las caracteriza no es la privación de la vida de un hombre por otro.

En el homicidio consentido se utiliza el mismo término "válido" que se empleó para la justificante prevista por la fracción I del artículo 34 (33), por lo que nos remitimos a las consideraciones que sobre ese término se hicieron en el capítulo de las causas de justificación.

Por último, cabe explicar que el consentimiento de la víctima minimiza la antisocialidad de la conducta, pero como el proyecto no hace referencia a los móviles de la misma y éstos pueden ser muy variados, altruistas o egoístas, se asigna un arbitrio judicial con la suficiente amplitud (uno a quince años de prisión) para adecuar la pena al caso concreto.

El tratamiento que la ley actual da al parricidio y al infanticidio encierra graves injusticias. En efecto, si en el homicidio del ascendiente se quebrantan los deberes de respeto, gratitud y subordinación que son a cargo del descendiente, y en esto reside la razón para agravar la pena, no es posible desatenderse que también están a cargo del ascendiente deberes de cuidado, atención, afecto, etc., respecto al descendiente y otro tanto puede decirse de los cónyuges o concubinos.*

Por lo anterior, resulta injusto que sólo se agrave la pena en el homicidio del ascendiente y no así en el del descendiente o en el del cónyuge o concubino. Pero todavía resulta más injusto que se atenúe la pena en el infanticidio en el que siempre hay una

víctima absolutamente indefensa.

Todos estos razonamientos se tomaron en consideración al estructurar el parricidio en el artículo 231 (219). Además se toman en consideración las distintas modalidades que el hecho puede presentar para agravar la pena en proporción a las asignadas al homicidio simple intencional, al homicidio en riña y al calificado, con lo que se consigue una mejor adecuación de la pena.

En virtud del tratamiento dado al parricidio, el infanticidio se reduce a sólo dos casos: el honoris causa y cuando el infante es producto de una violación.

En el primer caso se atenúa la pena en virtud de que se consideró que la madre que decide matar a su hijo para ocultar su deshonra revela encontrarse sujeta a un grave reproche social o familiar, que atempera la culpabilidad de su conducta.

En el segundo caso la atenuación se introduce en razón de que la maternidad impuesta determina un minus en la peligrosidad del agente.

Se conserva la misma estructura básica en el aborto punible, esto es, se establecen tres clases de aborto: el provocado o auto aborto, el consentido y el sufrido; y en los dos primeros se tipifica la especie honoris causa.

Tan sólo se modifica la penalidad respectiva con base en los mismos criterios que se han aplicado en otras figuras.

Respecto al aborto no punible se conservan las mismas exclusiones, pero se agre-

gan dos más.* El aborto por causas eugenésicas, que se finca en la sencilla razón de que el Estado no puede obligar a soportar una descendencia tarada o anormal, y la exclusión prevista en el artículo 232, cuya ratio es compleja.

A este respecto, la Comisión tuvo a la vista las proposiciones del círculo de Estudios de Derecho de la Universidad de Guanajuato y del Colegio de Abogados de esta Capital, así como los datos estadísticos y razonamientos que en las mismas se esgrimen.

La libertad de la mujer, que ha alcanzado un desarrollo mayor en nuestros días; los avances culturales conseguidos por la población; el incremento demográfico que ha determinado un papel activo del Estado en la orientación sobre la planeación familiar; el acoso económico de un gran número de familias y, en forma destacada, los datos estadísticos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia correspondientes al año de 1973, que revelan que fueron atendidas 60,000 mujeres, en virtud de que el aborto clandestino que les practicaron o intentaron practicarles les causó graves problemas de salud, tan graves, conforme a tales estadísticas, que incluso 30,000 de esas mujeres fallecieron.*

Esto revela que un gran número de mujeres abortan clandestinamente en condiciones que ponen en grave riesgo su salud o incluso su vida y que la conminación penal no ha podido evitar esta incidencia.*

Se opinó, entonces, que reconociendo y afrontando estas realidades, resulta preferible autorizar el aborto, en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 242.*

En el artículo 243 (229), se recogen las figuras de instigación o ayuda al suicidio, introduciendo algunas modificaciones que llevan el propósito de resolver las cuestiones relativas a la tentativa que no están aclaradas conforme a la estructura vigente.

Si se conservan las figuras de abandono y omisión de auxilio, pero el llamado "abandono de hogar" se reestructura y ubica en los delitos contra la familia y, por último, el delito de exposición de infantes se suprimió en virtud de que no se trata de una figura que ponga en peligro la vida o la salud.

En cambio, en el artículo 247 (233), se crea la figura de peligro de contagio que viene a cubrir un vacío de la legislación actual.

En relación con el disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, aunque reconociéndose que no son técnicamente sino una tentativa de homicidio o de lesiones, no puede desconocerse que en la práctica se presentan difíciles problemas para probar si se intentó lesionar o matar, lo cual decidió a la Comisión a conservar esas figuras de peligro como normas subsidiarias para los casos en que, por las dificultades probatorias apuntadas, no puedan aplicarse las normas de la tentativa. Naturalmente que la conservación de esas figuras no entraña su autonomía, de tal manera que en la práctica debe procederse primeramente a comprobar la tentativa y sólo cuando resulte esto imposible, es operante el disparo o el ataque.

Por otra parte, si como ya se dijo en estas figuras en el fondo existe una tentativa, la pena señalada en el Código vigente es insuficiente para reprimirla, por lo que el artículo 248 (234), del proyecto señala una pena mayor.

De esta manera se pretende evitar que las indagaciones, obedeciendo a la ley del menor esfuerzo, se concreten a probar los elementos del disparo o del ataque, renunciando al empeño para comprobar la tentativa del homicidio o lesiones, como en la actualidad acontece, en que verdaderas tentativas de homicidio se castigan con penas que no exceden de dos años de prisión.

Atendiendo al objeto inmediato del presente trabajo hago un estudio únicamente de los delitos contra las personas, donde el Código citado lo maneja de la siguiente manera:

Delitos contra las personas.

- a). Delitos contra la vida y salud personal.
- b). Delitos contra la libertad y seguridad de las personas.
- c). Delitos contra el honor.
- d). Delitos contra el patrimonio.

Siendo el que nos interesa y sobre el cual versa la investigación citada, parto de la base de los delitos contra las personas respecto de los delitos contra la vida y salud personal.

Quien a su vez es interpretado a continuación.

Los delitos contra la vida y salud personal son:

- a). Homicidio.

- b). lesiones.
- c). Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.
- d). Parricidio.
- e). Infanticidio.
- f). Aborto.
- g). Instigación o ayuda al suicidio.
- h). Delitos de peligro para la vida y salud.

En estas condiciones y habiendo logrado mi objetivo principal de situarnos en el tema, procedo a considerar la importancia de enumerar el delito.

1.2. DEFINICION DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo delinquire, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Un gran número de autores han tratado en vano de crear una definición de lo que es el delito con validez universal para todos los lugares y los tiempos, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y de conformidad con la necesidad de cada época los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y por lo contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos.

A pesar de lo anterior es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.- El principal exponente de esta escuela Francisco Carranza quién lo define como la "Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y prácticamente dañoso".

El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho. Esta escuela llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la Ley Divina, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado. Y agrega que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las Leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la propiedad del Estado, sino de la Seguridad de los ciudadanos.

Estos tratadistas especificaron en su definición, como la infracción ha de ser la **RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE**, positivo o negativo, para substraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones, finalmente, estima el acto o a la omisión **MORALMENTE IMPUTABLES**, por estar el individuo sujeto a las Leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.- El positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Un sabio jurista del positivismo define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de la probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. "Grafo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados, sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo apriori sin advertirlo, afirmó que es la violación de los sentimientos de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. e haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendería a definir el delito como HECHO NATURAL, que no lo es; sino concepto básico, anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales. Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal es una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural.

La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de voluntad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc.; por tanto, no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a la sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa, cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.

NOCION JURIDICO-FORMAL DEL DELITO.- La verdadera noción formal del delito la suministra la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando expresan. el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una Ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Para Edmundo Mezger el delito es una acción punible: esto es el conjunto de presupuestos de la pena.

CONCEPCIONES JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO.- Existen 2 sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito; el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico un concepto indisoluble. Asistencia Antolisei que para los afiliados a esta doctrina el delito es como

un bloque monolítico, el cuál puede presentar aspectos diversos, pero no es un modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos, evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad, ya se hablaba del ilícito penal como de una desonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras que algunos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, etc.

NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL.- Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; algunos tratadistas elaboran también una definición jurídico-substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible. Por otra parte, otros tratadistas afirman, que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Como se ve en la definición se incluyen como elementos del delito:

- | | |
|-----------------------|----------------------------------|
| - La Acción. | - La Culpabilidad. |
| - La Tipicidad. | - La Punibilidad. |
| - La Antijuridicidad. | - Y las condiciones objetivas de |
| - La Imputabilidad. | la Penalidad |

Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado.

Tal oposición presenta dos aspectos:

el Objetivo y el Subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, porque el hecho, en su frase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no es lo mismo punibilidad y pena; aquella es calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; esta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la relación del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente.

El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, más no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles.

Para otros tratadistas la punibilidad no es elemento sino consecuencia del ilícito penal; argumentando cuando la Ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando esta sancionada por las Leyes Penales; pero ya hemos dicho como la definición del delito proporcionada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende la punibilidad es una consecuencia ordenada del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

Las condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada), tampoco constituyen elementos esenciales del delito solo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc. sino al realizarse el delito se dan todos los elementos constitutivos. Más en un plazo estrictamente lógico procedo a observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: Tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: Imputabilidad y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obra con culpabilidad.

EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- El artículo 7 del

Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en material Federal establece: Delito es el Acto u omisión que sancionan las Leyes Penales. "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene solo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la Ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, solo convendrán a ellos... Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porque lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales".

El Código Penal Federal vigente establece en su artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

El Código Penal vigente del Estado de Jalisco lo define en su artículo 5o. de la siguiente manera: Delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este Código o en las Leyes especiales del Estado.

La Legislación del Estado de Querétaro cita al delito como la conducta típicamente antijurídica y culpable.

Por último nuestra legislación en su artículo 11, nos dice que el delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

Cabe recordar lo que entendemos primeramente por conducta: Esto es un hacer, una actitud, un no hacer, o bien un acto encaminado a efectuar algo.

Tipicidad. Que dicha conducta se encuentra enmarcada por una Legislación Penal.

Antijurídica. Que esta sea o vaya en contra de dicha Legislación.

Imputable. Se refiere a la edad, es decir, que el sujeto sea mayor de 18 años y la capacidad de querer y entender el acto.

Culpable. Que se tenga culpa, este concepto será objeto de estudio del siguiente capítulo.

Punible. Que dicha conducta sea castigada.

Dejando el estudio comparativo de dichas legislaciones en el punto de referencia correspondiente.

Es preciso señalar que el Delito aún no ha quedado definido totalmente, aún cuando podemos darnos cuenta de las variaciones que existen en éste.

Para su realización considero tres factores importantes que son:

- **La Acción.**
- **La Omisión.**
- **Y la Comisión por Omisión.**

Entendiéndose por acción un actuar positivo un hacer que quebranta una norma de carácter prohibitivo mientras que la omisión es el actuar negativo, es decir, un no hacer que quebranta una norma de carácter positivo, Ejem. El uncubrimiento, y por último el factor de la comisión por omisión, debe existir una omisión que puede darse en forma culposa, lo anterior lo refuerza el artículo 14 del Código Penal vigente del Distrito Federal.

1.3. CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias de causalidad como la Antropología, la Sociología, la Psicología criminales y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de los elementos, en lugar de hablar de violación de la Ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la Ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o

especies.

1.4. ELEMENTOS DEL DELITO.

Como he venido señalando para poder explicar los elementos del delito es interesante hacer notar que después de haber estudiado un concepto jurídico del mismo, nos hemos percatado que el delito constituye una unidad y en consecuencia lógica toda unidad tiene sus factores constitutivos.

Es por tal motivo que al estudiar al delito (Ílícito Penal) evidentemente preciso conocer sus partes, es decir los elementos que lo integran.

En cuanto a los elementos integradores del delito no existe una uniformidad de criterio, hay quienes manifiestan que son de carácter esencial o bien formal y quienes sostienen que algunos elementos manejados así, son consecuencia del delito.

Por tal motivo he decidido confirmar la necesidad de cinco elementos existentes, esenciales del delito como son:

- a). Conducta.
- b). Tipicidad.
- c). Antijuricidad.
- d). Culpabilidad.
- e). Imputabilidad.

De acuerdo con el método aristotélico de SIC ET NON contraponen lo que el

delito es a lo que el delito no es, de tal suerte que nos ocuparemos de los aspectos del delito:

ASPECTOS POSITIVOS

- a).- Actividad.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuricidad.
- d).- Imputabilidad.
- e).- Culpabilidad.
- f).- Condicionalidad objetiva.
- g).- Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- a).- Falta de acción.
- b).- Ausencia del tipo.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Causas de inimputabilidad.
- e).- Causas de inculpabilidad.
- f).- Falta de condición objetiva.
- g).- Excusas absolutorias.

Atendiendo lo anterior haré un estudio conjuntamente de esos aspectos para tener una idea completa de los elementos esenciales del delito.

Si parto de la base de que el delito es principalmente una conducta humana primeramente me refiero al término conducta llegando así al concepto.

CONCEPTO DE CONDUCTA.- "Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a proposito." (1).

Es una actividad, un hacer, un no hacer. Un acto encaminado a efectuar algo.

Dentro del concepto conducta se comprende la acción y la omisión, es decir el hacer positivo y el negativo así como el actuar y el abstenerse de obrar.

Es por eso que todo acto y omisión siempre deben corresponder al hombre porque únicamente él es el sujeto activo de infracciones penales. Es el único ser capaz de voluntad.

El acto o la acción en estricto sensu es todo hecho humano voluntario.

La omisión es abstenerse de obrar consistente en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar.

Por otra parte se presenta la ausencia de conducta. Si la conducta está ausente evidentemente no habrá delito. Así lo afirmó que la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos de la formación de la figura delictiva (Delito).

Insistiendo en que para la existencia del delito se requiere una conducta humana, no toda conducta precisa que sea típica, antijurídica y culpable. Es por eso que la tipicidad es un elemento esencial del delito cuya ausencia impide su configuración lo que es la formación de dicha unidad.

Es menester señalar que no debemos confundir el tipo con la tipicidad. Atendiendo a que el tipo es la creación legislativa, es un decir la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales. Mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con dicha descripción legal.

Definición de Tipicidad.- "Es el encuadramiento de la conducta con la descripción hecha por la ley".

Para Celestino Porte Petit "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, lo que viene a constituir la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO". (3)

"El tipo es la descripción legal de una conducta y el resultado comprendido en él" (4). De ahí que se desprenda que la tipicidad desempeña una función enteramente descriptiva.

Ausencia de tipo y de tipicidad cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Por lo que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo y entonces concluye manifestando que si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Es importante distinguir que no es lo mismo hablar de ausencia de tipo y ausencia de tipicidad.

Ausencia de tipo se presenta cuando el legislador inadvertidamente o deliberadamente, no describe una conducta.

En cambio la ausencia de tipicidad surgen cuando existe el tipo pero no se da en la conducta dada, por lo que las causas de atipicidad podemos reducirlo en:

a). Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos llámese activo y pasivo.

- b). Ausencia del objeto material o el objeto jurídico.
- c). Cuando no se da las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d). Al no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados específicamente por la Ley.
- e). Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

Como hemos manifestado que no toda conducta humana es delictuosa, esta para que llegue a encuadrarse en delito precisa que sea además típica antijurídica por lo que inicio a continuación el estudio de la antijuridicidad.

Partimos de que la antijuridicidad es un concepto negativo, lo analizaremos como lo contrario a derecho.

Concepto de ANTIJURIDICIDAD.- "Es cuando se actúa o bien se contradice un mandato del poder". (5).

Ausencia de antijuridicidad estamos en presencia de esta cuando dentro de la conducta típica se presente alguna causa de justificación ya que son estas quienes constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, de que se desprende que puede no ser antijurídica si en un momento dado se obra con justificación, por necesidad, Ejemplo: Defensa Personal.

Es importante esclarecer respecto a lo que hemos citado anteriormente con referencia a las causas de justificación, por lo que a continuación veremos su definición, importancia y razón de ser.

Definición de las causas de justificación. "Son condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica" (7).

Representan uno de los aspectos negativos del delito. También son llamados justificante y causas eliminatorias de la antijuridicidad.

Para Raúl Carranca y Trujillo las denomina "Causas que excluyen la incriminación" (8).

No podemos dejar a un lado la importancia de las causas de justificación atendiendo que éstas vienen a modificar al delito, cambia la esencia del hecho y derivan la propia responsabilidad jurídica.

Son reales, pueden favorecer a quienes intervienen y no acarrear ninguna consecuencia civil o penal.

De ahí que las causas de justificación tienen su razón de ser estriba en la protección de un interés privado, del cual libremente puede hacer uso su titular. Y dichas causas de justificación son:

- a). Legítima defensa.

- b). Estado de necesidad.
- c). Cumplimiento de un deber.
- d). Ejercicio de un derecho.
- e). Obediencia jerárquica.
- f). Impedimento legítimo.

Continuando con los aspectos del delito es materia de estudio la imputabilidad donde para ser culpable un sujeto precisa que sea imputable. La imputabilidad es posibilidad condicionada para la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

La imputabilidad esta ligada íntimamente con la culpabilidad donde este último será objeto de estudio del siguiente capítulo por ser este el verdadero elemento positivo del delito. La imputabilidad es la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal.

Mientras que la inimputabilidad viene a constituir el aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de inimputabilidad son todas aquellas causas de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Son causas de inimputabilidad (de naturaleza legal):

- a). Estado de inconciencia, que pueden ser trastornos mentales permanentes o bien el tránsito.

- b). El miedo grave.
- c). Sordomudez.

LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- No son elementos esenciales del delito pero sí, las contiene una descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo. Ya que muy raros delitos tienen penalidad condicionada y es a esto cuando estamos en presencia de alguna falta de condición objetiva.

LA PUNIBILIDAD.- Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento punible cuando se hace acreedor a la pena.

La palabra punibilidad se utiliza para significar la imposición completa de la pena, a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, de ahí que concluyó diciendo que es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada.

En resumen punibilidad es:

- a). Merecimiento de una pena.
- b). Amenaza estatal de imposición de sanciones, si se reúnen los presupuestos legales.
- c). Aplicación fáctica de las penas señaladas por la Ley.

Mientras que la ausencia de punibilidad, en función de las excusas absolutorias no

es posible la aplicación de pena. Estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Para un mejor entendimiento de lo anterior procedo a citar algunas especies de excusas absolutorias, como son:

- a). Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- b). Excusa en razón de mínima temibilidad.
- c). Excusa en razón de la maternidad consciente.

Habiendo concluido el estudio de los elementos del delito y aspectos del mismo procedo a enfocarme al siguiente tema fundamental, que viene a hacer la clasificación de los delitos.

1.5 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Según la división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; y la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas ño contravenciones.

En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre y todas conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social como lo es el derecho de propiedad; por las faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Según la forma de la conducta del agente de acuerdo a la manifestación de voluntad los delitos pueden ser de acción o de omisión.

LOS DE ACCION.- Se cometen mediante un comportamiento positivo (Se viola una ley prohibitiva). Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva un resultado, se reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

LOS DE OMISION.- El objeto prohibido es una abstención del agente; consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley. (Violan una Ley dispositiva). En estas condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una Ley dispositiva en tanto los de acción infringen una Ley prohibitiva.

Por otra parte los delitos de omisión se dividen en:

a). Delitos de simple omisión y comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos consistentes en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Tal es el caso previsto en el artículo 40o. del Código Penal Federal vigente, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

b). Delitos de comisión por omisión o impropios, en este el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material (violación jurídica). Es dejar de realizar lo debido. Ejemplo.- Se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndole el resultado letal. La madre no ejecutó acto alguno, antes bien dejó de realizar lo debido.

Por el resultado los delitos se dividen en **Formales y materiales**, los primeros se les denomina delitos de simple actividad o de acción. Aquí se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no es necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en si misma.

Ejemplo: portación de arma prohibida.

Los materiales.- Son aquellos que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material. Ejemplo: homicidio, robo, etc.

Por el daño que causan.- Son de lesión y de peligro.

Los de lesión son consumados, causan un daño directo y efectivo e intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, Ejemplo: homicidio, fraude, etc.

Los de peligro no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

El peligro es la situación en que se coloca los bienes jurídicos, de lo cual deriva la posibilidad de causación de un año.

Por su duración.- Se dividen en instantáneo, instantáneo con efecto permanente y continuado.

Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la clasificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la Ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica, el evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y en el robo.

Instantáneo con efecto permanente.- La conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nosivas del mismo. Ejem: En el delito de lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

Continuado.- En este se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la consciencia y discontinuo en la ejecución. Es decir, primero unidad de resolución. Segundo.- Pruralidad de acciones. (discontinuidad en la ejecución). Tercero.- Unidad de la lesión jurídica. Ejem: Robo de 20 botellas de vino, se roba una botella diario para no ser descubierto.

Por el elemento interno o culpabilidad los delitos son dolosos y culpables.

Es doloso.- Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización de un hecho típico y antijurídico, ejem: Robo, donde el sujeto decide apoderarse del bien y se apodera de él, sin derecho del bien mueble ajeno.

Culpables.- No se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que con manifiesta falta de cuidado o de precaución, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a una persona.

Los delitos simples y complejos. Son simples aquellos delitos en los cuales la lesión jurídica es única, Ejem: Homicidio, robo, apoderamiento del bien mueble, en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Complejos.- Aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya unión da origen a una nueva figura delictiva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente, es decir, este delito complejo se forma de la fusión de dos o más. Ejem: Robo a casa habitación, aunada al allanamiento de morada.

Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos de varios actos, Ejem: Del primero es el homicidio y en el segundo cuando se viole dos o más veces disposiciones de tránsito y vialidad.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Este se refiere a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descriptivo en el tipo, Ejem: Del primero, peculado y del segundo homicidio, robo, violación, adulterio.

Por su **persecución.** Son delitos privados aquellos en que solo es posible si se llena el requisito previo de la **querrela** de la parte ofendida y por último las perseguibles **de oficio** en donde la autoridad está obligada a actuar por el mando legal.

Delitos comunes.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales, mientras que las federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Delitos oficiales.- Son los cometidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones en abuso de ellas.

Delitos de orden militar.- Son los que afecta a la disciplina del ejército.

Delitos políticos.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sus órganos o representantes.

Siendo lo anterior un estudio meramente doctrinal debido a que la clasificación legal de los delitos ha sido dictada previamente en el inicio de este capítulo.

CAPITULO II

LA CULPABILIDAD

2.1 CONCEPTO:

Como manifesté en el capítulo anterior dentro de la imputabilidad, la relación íntima que tiene con la culpabilidad, es ahora a este último al que nos corresponde externar, una noción sobre tal elemento para mi, principal delito.

Siguiendo la misma temática del capítulo anterior señalo que una conducta delictuosa no únicamente cuando sea típica y antijurídica, sino que debe ser además culpable.

Para Jiménez de Asúa.- la culpabilidad "Es el conjunto de Presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica". (9). Así mismo lo define como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Mientras Celestino Porte Petit.- La define como "El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (10).

Por otra parte se considera culpable la conducta según Coello Colón "Cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellos y su autor de ser jurídicamente reprochadas". (11).

Argumenta que el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Villalobos.- Cita a la culpabilidad como "Un desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo" (12).

De todo lo anterior considero a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

2.2 FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad tiene 2 formas, el dolo y la culpa, esto en base al agente es decir, hacia donde dirija su voluntad consciente para la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito. O bien cause igual resultado por medio de una negligencia o imprudencia.

Se puede dilinquir en las 2 formas citadas y explicando cada una de ellas manifiesto:

2.2.1 DOLOSA.-

Es aquella que lleva implícita una intención delictuosa. Es decir que se presenta cuando el agente teniendo conocimiento de la significación de su conducta, procede a realizarla.

El dolo según Coello Colón consiste en "La Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso" (13).

Jiménez de Asúa.- Lo define como "La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del cuerpo esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica. (14).

En conclusión: "El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción del resultado típico y antijurídico." (15).

2.2.2. ELEMENTOS DEL DOLO.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo ó emocional.

El primero está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber.

El segundo o volitivo, también llamado psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico.

2.2.3. TIPOS DE DOLO

En atención a este punto adopto la clasificación manejada por Castellanos Tena, debido a que varios estadistas establecen su propio criterio considerando de más valor jurídico y más amplio.

- 1.- **Directo.**- Es así cuando el resultado coincide con el propósito del agente, Ejemplo: Homicidio.
- 2.- **Indirecto.**- Cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgiran otros resultados delictivos, Ejemplo: Cuando un sujeto desea dar muerte a otro, quien a su vez va acompañado y por causa de la preparación del delito pierde la vista su acompañante. (avión).
- 3.- **Indeterminado.**- Es aquel en donde se lleva la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, Ejemplo: (terroristas).
- 4.- **Eventual.**- Aquí se presenta el deceso de un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. Ejemplo: El incendiar una bodega donde además queda la posibilidad de la muerte del velador o bien, sufra lesiones en el acto. (16).

En resumen, el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO.- Nuestro Código Penal Federal Vigente en su artículo 8o., divide los delitos en intencionales, no intencionales ó de imprudencia. En el artículo 9 de esta Legislación establece:

La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

la presunción de que un delito es intencional, no se destruirá, aunque el acusado prueba las siguientes circunstancias:

- I.- Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño.
- II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió que violar la Ley fuere cuál fuere el resultado.
- III.- Que creía que la Ley era injusta y moralmente ilícito violarla.
- IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso.
- V.- Que herró sobre la persona ó cosa que quiso cometer el delito.
- VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso del artículo 93, que establece, que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente sean perseguibles por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse la sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Quando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá

efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual, beneficiaría a todos los inculpados y al encubridor.

Continuando con los puntos anteriores, la fracción primera se refiere al Dolo indeterminado, hay intención genérica de delinquir, pero sin intención de daño.

La fracción segunda, comprende tres hipótesis, las dos primeras preterintencionalidad, según algunos tratadistas, y la última de determinación dolosa. En las dos primeras el resultado sobrepasa la intención. la última hipótesis de dicha fracción.Así se resolvió violar la Ley fuere cual fuere el resultado"; contempla un caso de Dolo indeterminado, no hay objetivo específico, pero si la intención de delinquir.

De acuerdo con las fracciones III y IV, no sirve la excusa el juicio que pueda merecer la Ley, ni su ignorancia, ni el concepto equivocado de la misma. Pero el juez podrá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor para regular su arbitrio, dentro de los límites mínimo y máximo de la pena.

La fracción V se refiere al error de la persona. Evidentemente, subsiste la intención delictuosa por no tutelar el derecho de una persona en particular, sino a todas, a cualquier individuo. Sin embargo, el error en la persona (error accidental) puede dar lugar a la variación del tipo de delito como el parricidio.

El consentimiento de los ofendidos en términos generales, no legitima la acción

delictuosa.

2.2.4. CULPOSA.

En otra forma de la culpabilidad que se manifiesta en el delinquir por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria.

En la culpa consciente o con previsión, se ejecutó el acto con la esperanza de que no ocurriera el resultado.

Mientras que en la consciencia o sin previsión no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás.

Cuello Calón.- Manifiesta que existe "Culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley" (17).

Edmundo Mezger.- Dice que "Actua culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer" (18).

A todo lo anterior es menester señalar que para la existencia de un delito es precisamente la conducta humana y de aquí deriva los elementos de la culpa.

- a). El actuar voluntario (positivo o negativo).
- b). Dicha conducta debe realizarse sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- c). Donde los resultados deben ser previsible y evitables (tipificarse penalmente).

d). La relación de causalidad, es decir, la relación entre el hacer o no hacer y el resultado.

En el inicio de este punto señale la culpa consciente con previsión o con representación e inconsciente, falta agregar que estas son las clases de culpa principales.

En el Derecho Mexicano la culpa está contemplado en el artículo 8 del Código Penal Federal de donde deviene que los delitos pueden ser:

- a). Intencionales.
- b). No intencionales o de imprudencia.
- c). Preterintencionales.

Tomando como base lo anterior, el artículo 9 del ya citado Código en su párrafo II nos manifiesta. El actuar imprudencial como el que realiza el hecho incumpliendo un deber de cuidado a lo que se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, si causan igual daño que un delito intencional.

Es importante hacer incapié en la relación existente entre la imprudencia y culpa sin ser el primero sinónimo del segundo, porque la imprudencia solo es una especie de la culpa, por consiguiente ambas caminan juntas, van de la mano es decir, no hay una sin la otra; para un mejor entendimiento haré un estudio de la inculpabilidad.

2.3. LA INculpABILIDAD.

Es la ausencia de culpabilidad. No hay culpabilidad, en ausencia de dolo o culpa y sin ésta el delito no se integra.

La inculpabilidad se presenta cuando están ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son conocimiento y voluntad.

La inculpabilidad encuadra dentro del aspecto negativo del delito.

Esta solamente obra cuando previamente procedió en lo (externo), una causa de justificación o bien (en lo interno), una de inimputabilidad.

Por lo que es importante reconocer las causas de inculpabilidad. Dichas causas deben referirse a los elementos de la culpabilidad, el intelectual y el volitivo.

Toda causa eliminatoria de alguna de ellas o de ambos, deben ser consideradas como causa de inculpabilidad.

2.3.1. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

- a). El error y la ignorancia (ataca al elemento intelectual).
- b). La coacción sobre la voluntad (ataca al volitivo).

Solo hay inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores citados.

Analizando el error: Decimos que es un vicio psicológico, que consiste en la falta

de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido.

El error es un falso conocimiento de la verdad; algo que se conoce equivocadamente.

El error y la ignorancia constituyen causas de inculpabilidad, si en el autor producen desconocimiento o bien un conocimiento equivocado sobre la antipuricidad de su actuar.

En el error se aprecia el conocimiento pero se conoce mal, mientras que la ignorancia no hay conocimiento, es una laguna de entendimiento, no se conoce nada. Estudiaremos el error, ya que la ignorancia no es justificable, ni autorizada por la Ley.

Robustece este criterio, la afirmación de que la ignorancia de las Leyes a nadie aprovecha, artículo 10 del Código Penal de Guanajuato.

	ESENCIAL:	Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta, al factor intelectual del dolo, por ser fundante de una conducta justificada.
DE HECHO		
ERROR PUEDE SER:	ACCIDENTAL:	En el golpe, en la persona y en el delito.
	PENAL-	Recae en la norma penal, en tanto sea su contenido y significación.
DE DERECHO		
	EXTRA PENAL:	Versa sobre el contenido, pero en tanto al concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho.

2.4. PRETERINTENCIONAL.

Es una forma de como pueden ser los delitos. Artículo 8 del Código Penal Federal.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia, artículo 9 del Código Penal Federal en su párrafo III, tercero.

Es debatido, ha sido el problema de determinar si la preterintención es una tercera forma de culpabilidad o simple y llanamente es una especie de solo indirecto que en consecuencia debe sancionarse dolosamente o bien solo deben ser creados tipos preterintencionales o si en el último de los casos debe estimársele como una especie de culpa agravada.

Considero que la preterintención es una tercera forma de culpabilidad, atendiendo a que se presenta la unión de 2 elementos distintos (dolo y culpa), en donde resulta un tercero, que aún cuando reúne caracteres de sus componentes no es uno ni otro, sino precisamente un tercero independiente con características propias.

CAPITULO III.

APLICACIONES DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

En aquel objeto de esta investigación es el delito de "Homicidio Imprudencial", procedo primeramente a hacer un estudio en forma general del homicidio en su concepto, los sujetos, medios y nexos causales comprendiendo así al homicidio imprudencial y sanciones cuyo nombre este capítulo y concretándome a este.

3.1 CONCEPTO DE HOMICIDIO.

Comete el delito de homicidio dice nuestra Ley en el Código Penal del Estado de Guanajuato, en el artículo 201 el que priva de la vida a otro.

Es decir el hombre que priva de la vida a otro hombre.

Es el "Homicidio la figura de daño, que tiene como esencial la extinción de las funciones vitales, de la fuerza o actividad interna sustancial que vivifica al ser humano, en cualquier momento de su existencia" (19).

En el derecho moderno "El homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo raza o condiciones sociales. (20).

3.2 SUJETOS EN EL HOMICIDIO.

El tipo básico no exige ninguna clasificación de los sujetos, activo o pasivo; por lo tanto, cualquier persona puede ser uno u otro. el sujeto activo, naturalmente, deberá reunir las condiciones necesarias para ser sujeto de Derecho Penal.

Todo ser humano puede ser sujeto pasivo sin importar su edad, sexo, condición social o vitalidad; un agónico o un condenado a muerte pueden ser sujetos pasivos; ni siquiera es necesario el que la víctima hubiera nacido en condiciones de viabilidad; toda existencia humana se encuentra tutelada.

3.3 MEDIOS Y NEXO CAUSAL.

La ley no determina los medios comisivos de la figura; por lo tanto, cualquier medio que cause la muerte debe estimarse comprendido en la figura; sin embargo, en algunos casos, el medio empleado determina una clasificación especial, cuando el homicidio se comete por incendio.

Los medios podemos clasificarlos en Mecánicos, Químicos y Psíquicos.

Se ha discutido en la doctrina, con cierta amplitud, respecto si el homicidio puede cometerse con medios psíquicos o morales, como algunos les denominan. La mayoría de los autores se inclinan por admitir tales medios.

Entre otros Mariano Jiménez Huerta, rechaza decididamente esta posibilidad y afirma que "La forma típica, regular y característica de perpetrar un homicidio, implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios de inequívoca potencialidad material lesiva", para concluir que los sustos, penas, aflicciones o quebrantos, no pueden

ser medios comisivos de homicidio.

A mi entender, es cierto que la comisión del delito por medios psíquicos o morales, no es la forma ordinaria de privar de la vida; pero en caso de que pueda demostrarse su eficacia causal, no veo por que no deban admitirse tales medios, máxime que la Ley describe el tipo tan solo por el resultado material y no precisa los medios para obtenerlo. Aquí, como afirma Sebastián Soler, estamos en presencia de un problema de hecho, pero es incuestionable que ñiertas impresiones psíquicas, aunque excepcionalmente, puedan ser causa de la muerte y si se demuestra la eficacia causal del medio, su idoneidad y su nexa con el resultado, debe admitirse como medio comisivo.

NEXO CAUSAL.- Entre la conducta del sujeto activo y la muerte, debe de existir una relación de causalidad. Lo que pretendemos al hablar de nexa causal nos referimos a la gran variedad de elaboración del delito, es decir; las reglas prácticas con los que pretendiendo el sujeto activo resolver la comisión del delito. De donde nos referimos al actuar humano concluyendo con un resultado es decir, el procedimiento, su producción de eliminación hsta llegar a la conducta criminal para obtener el resultado, ejemplo: Aquí el que fallece por la gravedad de las lesiones provocadas por el sujeto activo es ahí donde existe la relación de ñcausalidad. De donde concluimos que el problema de la relación de causalidad se resuelve por la teoría de la equivalencia y condiciones, tomando en consideración para este caso lo dispuesto por el artículo 303 del Código Penal Federal. Medio por el cual se causa la muerte se estima comprendido en la figura y que estos pueden ñser impresiones fuertes, sustos, penas amenazas y aflicciones, etc.

Artículo 303.- "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que cometa el delito de homicidio, no se tendrá como moral una lesión, sino cuando se

verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por tenerse al alcance de los recursos necesario.

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue moral, sujetándose por ello a las reglas contenidas en éste artículo, en los 2 siguientes y en el de procedimientos penales"

En efecto, si recordamos los principios de la teoría de la equivalencia de las condiciones, y que es la que generalmente se acepta como la base de nuestra Ley encontramos que parte de la afirmación de que el actuar humano nunca puede considerarse como causa única y total del resultado, que no puede ser sino una condición del evento, concluyendo que un resultado es atribuible a ñun sujeto cuando ha puesto una condición para su producción.

Solo el conjunto total de condiciones, tanto positivas como negativas, son la causa del resultado; por ende, las condiciones se equivalen. El procedimiento hipotético de eliminación o suspensión mental hipotética, nos indicará cuando la conducta incriminable ha sido una condición del resultado. (si suprimiendo mentalmente alguna de las

condiciones que concurrieran a determinar un resultado, éste no se hubiera materializado en la forma que se dió, el factor suprimido será una **CONDITIO SINE QUA NON** de tal evento y si la condición suprimida es la conducta del sujeto, debe considerarse que el mismo ha causado el resultado). La corrección de las extremas consecuencias se realizan en el ámbito de la culpabilidad.

Ahora bien, si analizamos el clásico ejemplo del herido levemente que es conducido a un hospital en donde fallece a resultas de un incendio provocado por un maniático, veremos que de acuerdo con la teoría que nos ocupa, existe nexo causal entre la conducta del autor de la lesión y la muerte, pero de acuerdo con nuestra Ley, no existe relación de causalidad, porque la muerte no se deba "a las alteraciones causadas por la lesión... o alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión"... La lesión leve es una condición de la muerte, pero para nuestra Ley no existe equivalencia de las condiciones y por lo tanto no hay nexo causal en el ejemplo, lo que evidencia que la doctrina no ha sido acogida por el legislador.

No debe, sin embargo, confundirnos que el nexo causal exista, por ejemplo, en el caso de inferimiento de una lesión leve a un hemofílico, que fallece por anemia aguda al no haberse podido combatir la lesión por no tener al alcance los recursos necesarios, ya que aquí no solo es una condición de la muerte sino que además, la muerte se debió a las alteraciones ocasionadas por la lesión y su influencia causal podrá ser determinada por los peritos que practiquen la autopsia.

Hay nexo causal, sin perjuicio de que para que exista el delito de homicidio, se determine si se dan los restantes elementos del delito, especialmente la culpabilidad, que no estará presente por ejemplo: si la muerte era un resultado imprevisible.

3.4. HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

Se entiende por homicidio imprudencial un homicidio culposo, es decir, cuando se cause el homicidio a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, que sean imputables a quienes regular o accidentalmente conduzcan vehículos transportando persona en servicio público.

Dicho de otra manera lo que prevalece es que el homicidio se ha cometido por una imprudencia que habiéndose entendido por anterioridad por imprudencia el descuido, la negligencia, falta de pericia o de cuidado, o bien la omisión de las señales establecidas por la Ley.

De donde se deriva que el homicidio imprudencial es el resultado de la no intención de ejecutar un hecho delictuoso, que consiste en el delinquir por un olvido de precaución indispensable exigidas por la Ley.

Cuando se obra sin intención, sin la diligencia debida causando un resultado previsible y penado por la Ley como lo es el Homicidio. Robustesé nuestro criterio el Artículo 9 del Código Penal Federal Vigente en su Párrafo II.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Complementando este punto hablaremos del Homicidio culposo.

Cuando se cause homicidio a consecuencia de actos u omisiones imprudentes que sean imputables a quienes regular o accidentalmente conduzcan vehículos transportando personas, en servicio público, o a quienes obligatoria o espontáneamente los auxilien, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate el transporte de servicio escolar". Aparentemente la sola cualificación del activo determina la agravación de la pena, puesto que el artículo solamente exige que el homicidio sea imputable a un manejador, lo que entrañaría una indudable injusticia.

Es indispensable, entonces, encontrar o desentrañar la voluntad del legislador interpretando teleológicamente el precepto y a ese respecto, el Legislador Federal quiso sancionar más gravemente este delito de homicidio solo cuando se cause por conductores de vehículos que transportan personas en servicio público, pero solo en los casos en que el delito se cometa en el momento mismo del transporte y en el momento mismo de prestar el servicio público, ya que estimo que en tales supuestos debería exigirse a los conductos mayor previsión y pericia y ser inexcusable cualquier negligencia o falta de reflexión o de cuidado y al estimarlo así las sanciones aplicables a estas violaciones deberán ser más severas.

Por lo que se refiere a los auxiliares, obligatorios o espontáneos, no pueden ser sino quienes auxilien a la conducción del vehículo con eficacia causal en dicha conducción y en la privación de la vida.

3.5.1. EL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO VIGENTE, ENSU ARTICULO 42 ESTABLECE.

"Se obra con culpa quién realiza el hecho legalmente descrito por la inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo a las circunstancias y sus condiciones personales, y, en el caso representárselo como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá.

El delito cometido en forma culposa se castigará con prisión de 3 días a 5 años y de 5 a 75 días de multa y suspensión en su caso hasta de 2 años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las tres cuartas partes de la que correspondiera si el delito fuere doloso y si tuviere señalado sanción alternativa aprovechará esta situación al acusado".

En el artículo 218 del mismo Código establece: "El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas".

3.5.2. EL CODIGO PENAL FEDERAL.

Continuando con el tema ahora analizaré el Código Penal Federal vigente en su artículo 60 que a la letra dice: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con privación de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derecho para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de las cuales quiera otros transportes de servicio público federal o local, se cause homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y.

V. El estado del equipo, vías de demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

3.5.3. EL CODIGO PENAL DEL ESTADO. DE QUERETARO.

Acto continuo, procedo a hacer el estudio del Código Penal vigente del Estado de Querétaro en su artículo 76 que establece: "Se impondrá prisión de 2 a 8 años, de 20 a 18 días de multa o suspensión o inhabilitación en su caso hasta por 5 años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso, cuando se trate de homicidio culposo de dos o más personas que hayan sido originadas por un conductor de vehículo de motor que preste su servicio de transporte público de personas o escolar".

La misma sanción se aplicará cuando se trate de homicidio de dos o más personas, sin perjuicio de las reglas del concurso, cometido por un conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

Artículo 75 del mismo Código establece la penalidad de los delitos culposos.

"Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería

si el delito hubiese sido doloso".

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración.

3.5.4. EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Finalmente nos compete ahora al estudio del Código Penal vigente del Estado de Jalisco que en su artículo 222 dice: "Si con motivo de un delito de tránsito fallecieren o resultaran lesionados los ocupantes de un vehículo del servicio particular o público en servicio particular, ligados al conductor por vínculos de consanguinidad, afinidad o civil, o por lazos de estrecha amistad o de trabajo o de gratitud, el delito se perseguirá por querrela de parte, siempre que el conductor no se encuentre en el momento de cometer la infracción, bajo el influjo de bebidas embriagantes, de enervantes o paiscotrópicos. Para los casos de homicidio se tendrá como legítimo representante del ofendido, al que pudiera tener derecho a su sucesión legítima".

3.6. COMENTARIO PERSONAL DEL ANALISIS DE CADA UNO DE LOS CODIGOS CITADOS RESPECTO DEL TEMA DE ESTUDIO.

Después del estudio comparativo efectuado con anterioridad procedo en acto seguido a externar mi opinión personalísima exponiendo una breve crítica a los artículos, de las diversas legislaciones, quedando intencionalmente mi criterio de solución a las mismas, para el capítulo siguiente:

La legislación vigente del Estado de Querétaro en su artículo 76 establece una

penalidad en los delitos de homicidio imprudencial de 2 a 8 años y destitución e inhabilitación para obtener otro empleo de la misma naturaleza por 5 años. Esta penalidad la considero todavía inadecuada ya que los resultados en este tipo de hechos son graves e irreparables, puesto que los conductores aún cuando no llevan la intención de causar un daño, si llevan de una manera absoluta la responsabilidad de varias vidas inocentes que quedan en sus manos.

Por otra parte esta legislación comparándola con la que establece el Código Penal Federal trata de una manera leve de imitarla.

El Código Penal vigente de Jalisco, en su artículo 222. No establece una sanción específica en este tipo de delitos llamados homicidios imprudenciales sino que por principio de cuentas este delito es perseguido por querrela de parte ofendida y solo menciona que el daño causado es a parientes consanguíneos, civiles o bien que los une un lazo estrecho de amistad y sólo se perseguirá de oficio si el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicotrópicos. Aún así el daño que se causa es gravísimo y por tal motivo existe una necesidad inmediata de reformar este artículo para que exista una mejor justicia y como consecuencia una respuesta tal, que logre la mejor convivencia en la sociedad.

El Código Penal Federal vigente, en su artículo 60 establece una sanción que desde mi particular punto de vista es adecuada y justa que es de 5 a 20 años de destitución y la inhabilitación definitiva para obtener de nueva cuenta otro empleo de la misma naturaleza que desarrolla.

En vista que el daño causado a las personas privándolas de la vida por una simple omisión de cuidado, precaución, capacidad para desempeñar el cargo, la falta cometida es gravísima y las consecuencias lo son aún más, ya que son irreparables y por tal motivo dicha sanción la considero necesaria y justa toda vez que es un fenómeno que afecta a la sociedad.

En la legislación Penal vigente del Estado de Guanajuato, en su artículo 218 Reformado en su primer párrafo que es el que nos interesa, respecto a los conductores de vehículos que prestan un servicio público o remunerado de transporte de personas, establece una sanción de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

Considero que dichos conductores en el ejercicio de su trabajo deben de tener una mayor previsión y pericia y ser inexcusable cualquier negligencia o falta de reflexión o de cuidado y al serlo así, las sanciones aplicables a estas violaciones deberán ser más severas. (va acorde a mi criterio la tesis profesional de Cardona Arizmendi, Enrique. Universidad de Guanajuato, 1956).

CAPITULO IV

SOLUCIONES POSIBLES A LA PROBLEMATICA PLANTEADA.

4.1. REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Respecto a la necesidad de incrementar la penalidad.

Para plantear la solución referida es menester hacer alusión al artículo que contempla el delito de referencia que a la letra dice:

El artículo 42 Reformado del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato, establece"... El delito cometido en forma culposa se castigará con prisión de 3 días a 5 años y de 5 a 75 días de multa y suspensión en su caso hasta de 2 años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las tres cuartas partes de la que correspondiera si el delito fuere doloso y si tuviere señalada sanción alternativa, aprovechará esta situación al acusado".

El artículo 218 Reformado del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato dice: "El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas".

Por las razones citadas en el capítulo anterior, considero la necesidad de incrementar la penalidad en el delito Homicidio Imprudencial a que dicha legislación sea paralela o acorde a la que contempla el Código Penal Federal vigente en su artículo 60, que ésta asciende a 5 años y hasta 20 años y destitución del empleo, así como la inhabilitación definitiva para obtener otro de la misma naturaleza, pero tratándose de homicidio de dos o más personas; en donde igual pena se va a imponer cuando se trate de transporte de servicio escolar, tomando siempre como punto de partida la gravedad de la imprudencia. (Arbitrio del Juez).

En atención a que el Código Penal vigente del Estado de Guanajuato en su artículo 218 no especifica si el homicidio es causado a una o dos o más personas, únicamente establece que:

"El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de dos a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a

ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cícotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas". Considero que el legislador debió marcar claramente la diferencia que existe en cada caso, quedando como sigue:

Para el supuesto que se cause la muerte a una sola persona la sanción será la establecida en el artículo 218 Reformado del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato, que dice: "El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cícotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas".

Para el caso que se prive de la vida a dos o más personas la sanción será la contemplada en el artículo 60 del Código vigente del Distrito Federal que establece una sanción de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, a cargo o comisión e inhabilitación definitiva para obtener otro de la misma naturaleza.

De igual manera reformarse el artículo 42 del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato que establece: "El delito cometido en forma culposa, se castigará con prisión de 3 días a 5 años y de 5 a 75 días de multa y suspensión en su caso hasta de 2 años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las tres cuartas partes de la correspondiera si el delito fuere doloso y si tuviere señalada sanción alternativa aprovechará esta situación al acusado".

Debiendo quedar esto con la penalidad que establece el Código Penal vigente del Estado de Guanajuato en su artículo 218 Reformado dice: "El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas". Cuando el homicidio se cause a una sola persona.

4.2. PROPUESTA PERSONAL A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Propongo que se reforme el Código Penal vigente del Estado de Guanajuato en su artículo 218 en su primer párrafo, especificando claramente que el homicidio fue causado a una sola persona, y es como sigue: "El homicidio culposo cometido por el

conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cícotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas".

Adicionando en un segundo párrafo la sanción propuesta, para el caso de que el homicidio haya sido causado a dos o más personas, que dicha sanción sea de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación definitiva para obtener otro de la misma naturaleza. (Art. 60 C.P.F.).

Así mismo propongo que la suspensión para conducir vehículos de motor no sea sancionada por igual término, sino que debe manejarse la suspensión definitiva y la inhabilitación para obtener otro de igual naturaleza. Para el caso que se prive de la vida a dos o más personas atendiendo a la gravedad de la falta. (Arbitrio del Juez).

Siendo de vital importancia desde mi particular punto de vista una forma de evitar que se sigan cometiendo este tipo de homicidios imprudenciales o culposos, tratándose de empresas que prestan un servicio público de transporte de personas, incluyendo el servicio de transporte escolar, me permito proponer que en el Código Penal vigente del Estado de Guanajuato en su artículo 218, también se adicione lo siguiente:

Que dichas empresas que prestan su servicio público de transporte, den cursos de capacitación a su personal, previo al ingreso a la misma, como son:

- a). Curso intensivo de manejo de vehículos de motor.
- b). Curso intensivo de conocimientos básicos sobre el mecanismo de vehículos de motor.
- c). Reglamento de Tránsito Federal como local.
- d). Curso de Vialidad y señalamientos de tránsito, tanto local como federal.
- e). Examen médico general.
- f). Examen especial de la vista.
- g). Aprobación del examen de cada uno de los cursos.

Como consecuencia de lo anterior, estoy seguro bajaría considerablemente el índice de accidentes, existiría un mejor servicio, un mayor control sobre sus unidades, y lo más importante una mayor seguridad para los usuarios y los particulares, es decir, para toda la sociedad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

5.- CONCLUSIONES.

En la actualidad es unánime el pensamiento de que solo una persona física puede delinquir, más el problema se presenta en las personas morales o jurídicas respecto de si son o no son responsables de un delito; en este caso sobre el Homicidio Imprudencial. A lo que considero que las personas físicas o morales **NO PUEDEN SER** sujetos activos del delito, por **carecer de voluntad propia**; independientemente de la de sus miembros. Razón por la cual falta conducta básica para la existencia del delito. Solo podemos decir que son **responsables** en cuanto a la reparación del daño, en su caso.

La necesidad de mantener al margen la seguridad y el bienestar social, mediante el Derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también a la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico.

Siendo el orden jurídico indispensable para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad, es importante evitar la alteración de dicho orden, elevado a la categoría de legislación sustantiva el que toda empresa que preste un servicio público de transporte de personas den cursos de capacitación a su personal previo al ingreso a la misma como son:

- a). **Curso intensivo de manejo de vehículos de motor.**
- b). **Curso intensivo de conocimientos básicos sobre el mecanismo de los vehículos de motor.**

- c). **Reglamento de tránsito tanto federal como local.**
- d). **Curso intensivo de vialidad y señalamientos de tránsito federal y local.**
- e). **Examen médico general.**
- f). **Examen especial de la vista.**
- g). **Aprobación del examen de cada uno de los cursos.**

Incrementar la sanción impuesta a los conductores de vehículos de servicio público de transporte de personas que cometan el delito de Homicidio Imprudencial (artículos 42 y 218 del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato) para quedar como sigue:

El artículo 42 Reformado del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato establece "El delito cometido en forma culposa, se castigará con prisión de 3 días a 5 años y de 5 a 75 días de multa y suspensión en su caso hasta de 2 años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las tres cuartas partes de la que correspondiera si el delito fuere doloso y si tuviere señalada sanción alternativa aprovechará esta situación al acusado". Y en lo que respecta al artículo 218 Reformado del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato dice: "El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado

de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas". Cuando el Homicidio Imprudencial se cause a una sola persona.

Tratándose del artículo 218 Reformado del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato establece: "El homicidio culposo cometido por el conductor de vehículo que esté prestando servicio público o servicio remunerado de transporte de personas, se castigará de 2 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días de multa y suspensión para conducir vehículo de motor por igual término.

No será punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendiente del abuelo, conyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil. A no ser que hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias cicotrópicas o cuando abandone injustificadamente a las víctimas". Propongo que la sanción sea paralela a la del Código Penal vigente del Distrito Federal que establece una sanción más acorde a la realidad social de acuerdo a sus necesidades y más justa desde mi punto de vista y dicha sanción la prevee en su artículo 60. Cuando el homicidio se cause a dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación definitiva para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Es para el derecho, la supervivencia misma del orden social, debe este ir acorde con la realidad, evolucionar en forma paralela a la misma, por lo que considero que una legislación local debe reformarse haciendo hincapié en el Homicidio Imprudencial o

culposo.

La pena debe ir acorde a la gravedad del resultado causado (Arbitrio del Juez).

La imprudencia solo es una especie de culpa, es decir, no hay una sin la otra. Se tiene el conocimiento, pero no la voluntad de delinquir.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO I

- (1) GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. **Apuntes de Derecho Penal.**
Catedrático de la U.L.S.A.B.
- (2) GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. Ob. it.
- (3) **Importancia de la Dogmática Jurídica Penal**, Página 34., Edición 1954.
- (4) GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. **Apuntes de Derecho Penal.**
Catedrático de la U.L.S.A.B.
- (5) GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. Ob. it.
- (6) PORTE PETIT, EUGENIO. **Programa de la parte General del Derecho Penal.** Pag. 285, México 1985.
- (7) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. **Lineamientos elementales de Derecho Penal.** Pág. 235, 4a. Edición, México 1965.
- (8) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. **Derecho Penal Mexicano, Tomo II**
Pág. 16, México 1956.

CAPITULO II

- (9) JIMENEZ DE AZUA, **La Ley y el Delito**, Página 444, Caracas, Edición 1945.
- (10) **Importancia de la dogmática Jurídica Penal**, Página 49, Edición 1954.
- (11) VILLALOBOS IGNACIO, **Derecho Penal Mexicano**, Página 272, 1.a. Edición 1961.
- (12) CUELLO COLON, EUGENIO. **Derecho Penal**, Tomo I, Página 240, 8a. Edición, Madrid.
- (13) CUELLO COLON, EUGENIO. Ob. Cit. ág. 302.
- (14) CUELLO COLON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 459.
- (15) GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. **Apuntes Derecho Penal**, 2o. Curso Catedrático de la U.L.S.A.B.
- (16) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. **Derecho Penal Mexicano**, Tomo I, Página 309, 3a. Edición 1956, México.
- (16) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 325.
- (18) **Tratado de Derecho Penal**, Tomo II, Página 171, 2a. Edición, Madrid.

CAPITULO III

(19) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. **Derecho Penal Mexicano, parte especial Tomo II, México 1958, Página 17.**

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Sa. Edición 1966, Página 30.**

BIBLIOGRAFIA

- 1).- **CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal;**
2a. Edición Editorial Cárdenas, México, D.F. 1976.
- 2).- **CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Tomo II,**
Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.
- 3).- **CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos del Derecho Penal, 3a.**
Edición Editorial Jurídica Mexicana, México 1965.
- 4).- **CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal, 1a.**
Edición Editorial Porrúa. S.A. México 1981.
- 5).- **CASTRO ZA VALETA, La Legislación Penal y la Jurisprudencia, Tomo I,,**
1a. Edición, Editorial Cárdenas. México 1983.
- 6).- **CASTRO ZA VALETA, La Legislación Penal y la Jurisprudencia, Tomo II,,**
1a. Edición, Editorial Cárdenas. México 1983.
- 7).- **CUELLO COLON, EUGENIO. Derecho Penal, Tomo I, 8a. Edición,**
Editorial Porrúa, S.A. Madrid 1962.
- 8).- **GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho,**
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1940.

- 9).- GONZALEZ DE LA VEGA, **Derecho Penal Mexicano**, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1966.
- 10).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. **Derecho Penal Mexicano**, Parte Especial Tomo II, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1958.
- 11).- NUÑEZ ENCABO, MANUEL. **Introducción al estudio del Derecho**, Tomo I, 1a. Edición, Editorial Alhambra, S.A. España 1979.
- 12).- NUÑEZ ENCABO, MANUEL. **Introducción al estudio del Derecho**, Tomo II, 1a. Edición, Editorial Alhambra, S.A. España 1979.
- 15).- SOLIS LUNA, BENITO. **El hombre y el Derecho**, 2a. Edición, Editorial Herrero, México 1979.
- 14).- VILLALOBOS IGNACIO, **Derecho Penal Mexicano**, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

LEYES

- 15).- **Código Penal Federal**, GUERRA AGUILERA JOSE, 5a. Edición, Editorial Pac. S.A. de C.V. México 1990.
- 16).- **Código Penal del Estado de Guanajuato**; comentado por CARDONA ARIZMENDI CUAUHTEMOC OJEDA RODRIGUEZ, 2A. Edición, Editorial Orlando Cárdenas V. México 1985.

- 17).- Código Penal del Estado de Jalisco, Leyes y Códigos de México, 1a. Edición,
Editorial Porrúa, S.A México 1990.**
- 18).- Código Penal del Estado de Querétaro, Cárdenas Orlando, 1a. Edición,
Editorial Orlando Cárdenas, Irapuato, Gto. 1990.**